Exp. 561-2020-EPEN-00137
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1056

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 561-2020-EPEN-00137
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

núm. [redacted], [redacted], actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado; Eliazer [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y la compañía Seguros Pepín, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdo. [redacted] y Cherys [redacted], en contra de la sentencia número 561-2022-SPEN-00116 de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente*

> *sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, mediante la sentencia núm. 561-2022-SPEN-00116, de fecha 31 de marzo de 2022, se pronunció como se describe a continuación:

> *ASPECTO PENAL.* ***PRIMERO:*** *Dicta en contra del imputado [redacted], sentencia condenatoria y lo condena a sufrir Tres (03) meses de prisión correccional suspensivos por violación de los artículos 20 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, la suspensión de la pena está sujeta a que el imputado cumpla las reglas que figuran en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago cinco (05), salarios mínimos de los que imperan en el sector público a favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *Se Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL.* ***CUARTO:*** *En cuanto a la querella con constitución en actor civil el tribunal la acoge como buena y valida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la ACOGE, de manera parcial y decide lo siguiente.* ***QUINTO:*** *Condena de manera solidaria al imputado [redacted], por su hecho personal y conductor del vehículo y lo condena solidariamente con el señor [redacted], al*

> *pago de una indemnización de a)-Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), en favor del señor [redacted], b) Una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$250,000.00), en favor de la señora [redacted], y c) una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$250,000.00), a favor de la menor de edad [redacted] quien está representada por su madre la señora [redacted], por los daños físicos, materiales y morales sufridos, a raíz del accidente de tránsito.* ***SEXTO:*** *Se condena al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes [redacted] Y [redacted]. SEPTIMO: Fue fijada la fecha de la lectura de la sentencia para el día el jueves Veintisiete (27) del mes de abril del año Dos Mil Veintidós 2022; a las 09:00 horas de la mañana, en acopio de lo establecido en la segunda parte del artículo 335 del Código Procesal Penal; fecha en la cual por razones atendible no pudo ser leída y fue prorrogada su lectura en diferentes fechas y finalmente fue leída el día 27-10-2022* [*sic*].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01080, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 5 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus abogados, los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], Eliazer [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que luego de haber sido declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00261, en fecha 8 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en mérito de los motivos antes expuestos, caséis la sentencia antes indicada, por uno, o cualquiera de los motivos que esta alta corte entienda, ordenando así el envío del presente delimitado ante otra corte, para hacer una nueva valoración de las pruebas; en ese mismo orden de ideas, se condene en costas a la parte recurrida, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes* [*sic*].

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Nayeli Pérez, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Vamos a solicitar que el siguiente recurso de casación sea rechazado, ya que la Corte a qua tomó las decisiones correctas de acuerdo a los medios de prueba, y emitió una sentencia justa de acuerdo a la gravedad de los hechos; en ese sentido, vamos a solicitar que se rechace en todas sus partes el siguiente recurso de casación* [*sic*].

1.4.3. Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechacen los presupuestos tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal recurrida, dado que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamental*.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia de la corte que simplemente sin analizar los motivos del recurso se pronuncia rechazando el mismo sin dar contestación lógica y pertinente a cada punto planteado* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] 1.1.) SENTENCIA DE PRIMER GRADO QUE VIOLA TODO EL SENTIDO LOGICO DEL. DERECHO, ya que el juez no se detiene a ver las circunstancias reales en la que ocurre el accidente, ya que no establece que el conductor de la motocicleta se encontraba transitando en una*

vía de alta velocidad y en sentido contrario, lo que evidentemente es la causa generadora del accidente. 1.2-) SENTENCIA QUE NO HACE una real ponderación de cómo ocurren los hechos, ya que a pesar de que queda evidenciado que el señor [redacted] hace un uso incorrecto de la vía, produce una condena. Máxime cuando se trata de un área conocida por todos de que se ejecutan trabajos en la vía y existen señales las cuales no fueron respetada por la victima que se aventura en vía contraria y violando toda norma de la prudencia y es en esas circunstancias que se produce el siniestro lo que no es evaluado a pesar de que se le realiza el planteamiento a la Corte. Magistrados fijaos bien que en ninguna de las pagina de la sentencia y menos en el "análisis "que hace el juez y menos la Corte, este se atreve a indicar en qué forma ocurrió el accidente... máxime cuando se establece que es un vehículo pesado […] El Tribunal está en la obligación de establecer en que consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez A quo se limitó a hacer una copia de lo planteado por el ministerio público en relación de los hechos del proceso y a transcribir la acusación del ministerio público, y no así pondera las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho Y el juez a sabiendas de que se trata de una misma cosa distorsiona el sentido común y no valora dicha declaración. Lo que sin duda algún dicho testimonio en ningún momento establece la responsabilidad o el hecho culposo, ni como ocurrió el siniestro, por lo que no existe posibilidad alguna de que el juzgador pueda determinar o no la responsabilidad del encartado [*sic*].

Exp. 561-2020-EPEN-00137
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *[…] Cuando observamos el testimonio presentado por la parte acusadora, más allá de cuestiones subjetivas, esas pruebas arrojaron los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió, las personas afectadas directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad, por lo que, este argumento carente de sustento. Contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte entiende que el juzgador a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes con el imputado y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó*

determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas. Es en tal sentido, que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo. Ciertamente para emitir sentencia condenatoria es necesario que los medios probatorios convertidos en pruebas resulten suficientes para precisar la responsabilidad penal de la persona imputada, empero, esa responsabilidad no la determina el quantum probatorio, sino, la certeza, coherencia, contundencia y señalamiento directo e indirecto contra el imputado, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, según lo retuvo el tribunal sentenciador para declarar la culpabilidad; en donde a partir de la página 11 el tribunal sentenciador explica las razones por las cuales cada prueba de manera individual demuestra los fines para los cuales fue aportada, y posteriormente luego de su valoración conjunta y armónica le quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado y consecuentemente procedió a declarar su culpabilidad; razones por las cuales carece de justificación los alegatos de este motivo. Con relación a los alegatos planteados en este motivo, esta Corte ha podido verificar que el tribunal a quo en la sentencia objeto de impugnación, en las páginas 11, 12, 13 y 14, luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, entre otras cosas, se refiere a que hubo un accidente de tránsito de fecha 29/05/2017, donde se identifican los siguientes vehículos; automóvil tipo Autobús,

> *Marca Hyundai, Color Beige, Modelo Country, placa 1059907, Chasis No. KMJHG17BPBC04910, asegurado con seguros Pepín, póliza No. [redacted], conducido por [redacted], quien colisionó con una motocicleta Marca Suzuki, color negro, modelo AXIOO, placa KOI 1323, Chasis No. [redacted], la cual estaba siendo conducida por el señor [redacted], quién transportaba en calidad de acompañante a la señora [redacted], y la menor de edad MARÍA ARIACNY GÓMEZ GONZÁLEZ; por lo que, las pruebas destruyeron el estado jurídico de inocencia que protegía al imputado y le retuvo responsabilidad y procedió a declarar culpable al imputado de la comisión de los hechos atribuidos. De manera que como dijéramos en un apartado anterior los juzgadores a-quo verificaron la correcta recolección, admisión, presentación, incorporación y acreditación de las pruebas sometidas al examen de las partes durante el juicio público, oral y contradictorio, otorgándole el valor individual a cada prueba y luego de su evaluación conjunta y armónica determinaron la responsabilidad del imputado. […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación a cuyo análisis procederemos, los recurrentes señalan que la sentencia impugnada incurre en falta de estatuir en cuanto a los medios de apelación planteados, relacionados, esencialmente, con que en la sentencia de primer grado no se establecen

las circunstancias reales en las que ocurre el accidente de tránsito de que se trata, toda vez que el testimonio de cargo no señala la responsabilidad o el hecho culposo, ni como ocurrió el siniestro.

4.2. De las argumentaciones que anteceden, esta sede casacional advierte, luego de la lectura detenida hecha a la sentencia impugnada, que la corte de apelación brindó motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a los vicios invocados por los recurrentes; observando la alzada que el tribunal de primer grado, dentro de sus facultades, realizó una valoración de las pruebas sobre la base de una interpretación conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia; y que ponderó la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito de manera justa y en respeto de las garantías procesales; todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En esas atenciones, es preciso establecer que respecto del alegato de que no se establecieron las circunstancias en las que ocurrió el accidente, la Corte *a qua* refrendó la fundamentación ofrecida por la jurisdicción de primer grado, la cual luego de valorar los testimonios de las víctimas, razonó lo siguiente: *Este Juzgador entiende que la causa por la cual ocurrió el accidente se debió única y exclusivamente a una falta del conductor*

del vehículo tipo autobús al hacer un giro en la autopista sin tomar las precauciones de lugar, lo que constituye una violación a la ley No. 63-17, tal y como expresaron los testigos[1]. Demostraciones que encontraron soporte en los demás elementos probatorios documentales que la jurisdicción de juicio examinó y les otorgó valor probatorio, pues a través de estos se confirmó la ocurrencia del hecho y las consecuencias que produjo.

4.4. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, los testimonios valorados como positivos permitieron constatar que la causa generadora del accidente fue la forma en que conducía el imputado, quien intentó realizar un giro sin tomar las medidas precautorias mientras transitaba por la avenida Las Américas, momento en el cual impactó al conductor de la motocicleta, ocasionado lesiones tanto a este como a sus dos acompañantes; de lo cual se infiere que la falta de prevención, torpeza, negligencia e imprudencia de [redacted] produjo el siniestro.

[1] Sentencia núm. 561-2022-SPEN-00116, Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, 31 de marzo de 2022, Pág. 13.

4.5. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose la falta de estatuir aludida; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede desestimar tales planteamientos por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede

condenar a los recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Eliazer [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Exp. 561-2020-EPEN-00137
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y Eliazer [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]